ADECUACION DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACION No. 23 SUSCRITO EN EL SECTOR DE LA INDUSTRIA DE EQUIPOS DE GENERACION, TRASMISION Y DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD, A LA MODALIDAD DE ACUERDOS COMERCIALES REGLAMENTADOS POR LA RESOLUCION 2 DEL CONSEJO DE MINISTROS

ALADI/GN.EE/I/dt 1/Rev. 2
22 de octubre de 1982

Reservado. Para uso exclusivo del Grupo Negociador

(Proyecto)

Los Gobiernos de Argentina y México, signatarios del Acuerdo de Complementación no. 23 suscrito con fecha 30 de noviembre de 1977 en el sector de la industria de equipos de generación, trasmisión y distribución de electricidad, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución 1 del Consejo de Ministros, artículo octavo, convienen modificar los términos del referido Acuerdo de Complementación con la finalidad de adecuarlo a la nueva modalidad de acuerdos de alcance parcial, de naturaleza comercial, previstos por el Tratado de Montevideo 1980 y reglamentados por la Resolución 2 del Consejo de Ministros, el que quedará redactado de la siguiente forma:

CAPITULO I

Sector industrial

Artículo 1.- El sector industrial abarcado por el presente Acuerdo, comprende los productos que se individualizan a continuación clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación.

Código numérico	Descripción del producto
40.05.1.99	Cinta aislante eléctrica, autosoldable, de caucho (hule) etileno propileno resistente al efecto corona, para instalaciones de hasta 69 kV de tensión
70.20.2.99	Tubos de tejido trenzado de lana de vidrio recubiertos y/o impregnados para usarse como aislantes de la electricidad
85.01.2.01	Motorreductores para uso en aparatos de fotocopia, de corriente alterna, de 100/125 V con potencia desde 1/100 hasta 1/4 de HP
85.17.1.01	Campanas de alarma con caja tipo intemperie, a prueba de humedad, gases, vapores, polvo y explosión
85.17.1.01	Bocinas en o con caja tipo intemperie, a prueba de humedad, gases, vapores, polvo y explosión
85.19.1.99	Relevador secundario electromagnético alimentado exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión

//

Código numérico	Descripción del producto
85.19.1.99 (Clasificación provisoria)	Relevador automático diferencial, hasta 60A, con protección diferencial, hasta 300 mA
85.19.2.02	Terminales sellados de cerámica vitrificada (tipo fusite), con o sin materiales y accesorios necesarios para su instalación
85.19.2.99	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio, integrado y/o moldeado para cables de energía de hasta 35 kV, para intemperie
85.19.2.99	Conjuntos para empalmes o uniones, completos para cables de energía de hasta 35 kV
85.19.4.01	Botoneras para comando a distancia
85.19.4.01	Botoneras de mando o distribución
85.19.4.02 (Clasificación provisoria)	Mesas para calibración y contraste de medidores de energía eléctrica
85.19.4.99	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia
85.25.0.99	Aisladores de resinas epóxicas, con o sin partes metálicas
85.26.0.01 (Clasificación provisoria)	Conjunto para terminales tipo cono de alivio moldeado para cables de energía de hasta 35 kV, para interior
90.28.9.03	Reguladores automáticos de voltaje para uso doméstico

CAPITULO II

Tratamientos aplicados a las importaciones

Artículo 2.- En el Anexo I se registran las preferencias, restricciones no arancelarias y demás condiciones acordadas por cada uno de los países signatarios para la importación de los productos negociados, así como sus respectivos plazos de vigencia.

Las preferencias registradas en dicho Anexo beneficiarán aquellos productos que lleguen al puerto o lugar de internación en el país de destino dentro del plazo de vigencia establecido para cada caso, de acuerdo con la legislación interna de cada país.

Artículo 3.- Los países signatarios revisarán anualmente el Anexo I del presente Acuerdo.

Dicha revisión beneficiará exclusivamente a los países signatarios que participen en su negociación y podrá consistir en la modificación de preferencias

//

gml

acordadas para la importación de los productos negociados, en la incorporación de nuevos productos al Anexo I, o en la determinación de plazos de vigencia de las preferencias pactadas, modificándose a esos efectos el referido Anexo.

Los países signatarios que no participen en la revisión a que se refiere este artículo se abstendrán de suscribir los Protocolos adicionales en que se registren sus resultados.

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 4.- Las preferencias otorgadas para la importación de los productos incluidos en el Anexo I del presente Acuerdo se aplicarán exclusivamente a los productos originarios (y procedentes) del territorio de los países signatarios.

Artículo 5.- Los productos comprendidos en el Anexo I serán considerados originarios de los países signatarios cuando cumplan con las disposiciones generales contenidas en el Anexo II de este Acuerdo.

Artículo 6.- A pedido de cualquier país signatario los requisitos de origen que se establezcan para el presente Acuerdo podrán ser revisados con la finalidad, entre otras, de:

a) Adaptarlos al desarrollo de la tecnología; y

b) Ajustarlos a la evolución de las condiciones de producción de los países signatarios.

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 7.- Los países signatarios se comprometen a mantener la preferencia porcentual acordada, cualquiera sea el nivel de gravámenes que se aplique a la importación desde terceros países.

Toda vez que se modifique unilateralmente el tratamiento acordado en las negociaciones, de modo que signifique una situación menos favorable que la pactada, los países signatarios que se consideren afectados podrán solicitar la revisión de las preferencias registradas en el Anexo I con la finalidad de restablecer su eficacia.

CAPITULO V

Cláusulas de salvaguardia y retiro de las preferencias pactadas

Artículo 8.- Los países signatarios se abstendrán de retirar las preferencias pactadas antes de su vencimiento, así como de aplicar cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos negociados.

//

gml

El país signatario que se encuentre en la necesidad de aplicar restricciones a la importación de productos negociados, entablará consultas con los restantes países signatarios con el objeto de acordar las soluciones que se estimen más adecuadas para la preservación de sus respectivos intereses.

CAPITULO VI

Adhesión

Artículo 9.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 10.- Los países miembros de la Asociación que tengan el propósito de adherir al presente Acuerdo iniciarán las negociaciones a que se refiere el artículo anterior en un plazo máximo de ciento veinte días de comunicada su intención al Comité de Representantes.

Artículo 11.- La adhesión se formalizará definitivamente una vez efectuada la negociación correspondiente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

CAPITULO VII

Denuncia del Acuerdo

Artículo 12.- Cualquiera de los Gobiernos de los países signatarios podrá denunciar el presente Acuerdo, luego de un año de partipación en el mismo, contado a partir de la fecha de suscripción del presente Protocolo.

A esos efectos, comunicará su decisión a los restantes Gobiernos de los países signatarios, por lo menos con sesenta días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la Asociación.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto en cuanto se refieren a las preferencias y demás tratamientos recibidos u otorgados, los cuales continuarán en vigor hasta el término de los respectivos plazos de vigencia, salvo que en oportunidad de la denuncia los países signatarios acuerden un plazo distinto.

CAPITULO VIII

Países de menor desarrollo económico relativo

Artículo 13.- De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros, artículo sexto, letra e), las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo serán automáticamente extensivas, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación o adhesión al mismo.

Dichas concesiones se aplicarán a los productos originarios (y procedentes) del territorio de los países de menor desarrollo económico relativo, cuando cumplan las disposiciones relativas al régimen de origen establecidas en el Capítulo III de este Acuerdo.

CAPITULO IX

Convergencia

Artículo 14.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios derivados del presente Acuerdo.

CAPITULO X

Tratamientos diferenciales

Artículo 15.- Los países signatarios tomarán en cuenta el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros, en las negociaciones a que se refiere el Capítulo VI del presente Acuerdo.

CAPITULO XI

Vigencia

Artículo 16.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y tendrá una duración de nueve años prorrogables por períodos iguales y consecutivos, salvo manifestación expresa en contrario de alguno de los países signatarios formulada con noventa días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

Los Gobiernos de los países signatarios se comprometen a adoptar dentro del más breve plazo posible, las medidas necesarias para poner en vigor las preferencias registradas en el presente Acuerdo. Sin perjuicio de ello se entenderá que cada Gobierno sólo se beneficiará de las preferencias otorgadas una vez que lo haya puesto en vigor.

CAPITULO XII

Disposiciones generales

Artículo 17.- Los resultados de la revisión anual a que se refiere el artículo 3 del presente Acuerdo, así como las modificaciones que se introduzcan por aplicación de las disposiciones contenidas en los Capítulos III, IV y V, se registrarán en protocolos adicionales al presente.

Artículo 18.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como de cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

//

vf

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los ..... días del mes de ..... de mil novecientos ochenta y dos, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

//

vf

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS PARA LA IMPORTACION
DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

vf

NOTAS

México

a) Los productos incluidos en este Anexo están sujetos además al pago de:

   i) 3 por ciento adicional sobre el impuesto general de importación;

   ii) Derechos consulares.

b) No se aplicará a los productos de este Anexo el impuesto a la importación del 2 por ciento sobre el valor (Ley de Ingresos de la Federación).

ABREVIATURAS

LI - Libre importación

LP - Licencia previa

//

CODIGO NUMERICO	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PAIS	ARANCEL NACIONAL	TERCEROS PAISES		ACUERDO			OBSERVACIONES
				REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES AD-VALOREM	REGIMEN LEGAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	RESIDUAL RESULTANTE	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
40.05.1.99	Cinta aislante eléctrica, autosoldable, de caucho (hule) etileno propileno resistente al efecto corona, para instalaciones de hasta 69 kV de tensión	AR	40.05.00.01.00	LI	38	LI	68	12	Preferencia vigente ha 31/XII/83
		ME	40.05.A005	LI	15	LI	40	9	Preferencia vigente ha 31/XII/83
85.01.2.01	Motorreductores para uso en aparatos de fotocopia, de corriente alterna, de 100/125V con potencia desde 1/100 hasta 1/4 de HP	AR	85.01.01.02.10	LI	35	LI	60	14	Preferencia vigente ha 31/XII/83
		ME	85.01.A044 85.01.A045	LI	20	LI	75	5	Preferencia vigente ha 31/XII/83
85.17.1.01	Campanas de alarma con caja tipo intemperie, a prueba de humedad, gases, vapores, polvo y explosión	AR	85.17.00.01.01 85.17.00.01.99	LI	38	LI	68	12	Preferencia vigente ha 31/XII/83
		ME	85.17.A008	LI	20	LI	65	7	Preferencia vigente ha 31/XII/83
85.17.1.01	Bocinas en o con caja tipo intemperie, a prueba de humedad, gases, vapores, polvo y explosión	AR	85.17.00.01.01 85.17.00.01.99	LI	38	LI	68	12	Preferencia vigente ha 31/XII/83
		ME	85.17.A007	LI	20	LI	65	7	Preferencia vigente ha 31/XII/83

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
85.19.1.99	Relevador secundario electromagnético alimentado exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión	AR	85.19.01.01.99	LI	10	LI	70	3	Preferencia vigente hast 31/XII/83
		ME	85.19.A054	LI	10	LI	70	3	Preferencia vigente hast 31/XII/83
85.19.1.99 (Clasificación provisoria)	Relevador automático diferencial, hasta 60A, con protección diferencial, hasta 300 mA	AR	85.19.01.01.99	LI	10	LI	80	2	Preferencia vigente hast 31/XII/83
		ME	85.19.A055	LI	10	LI	80	2	Preferencia vigente hast 31/XII/83
85.19.2.02	Terminales sellados de cerámica vitrificada (tipo fusite), con o sin materiales y accesorios necesarios para su instalación	AR	85.19.01.03.99	LI	10	LI	80	2	Preferencia vigente hast 31/XII/83
		ME	85.19.A040	LI	35	LI	89	4(1)	Preferencia vigente hast 31/XII/83
85.19.2.99	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio, integrado y/o moldeado para cables de energía de hasta 35 kV, para intemperie	AR	85.19.01.03.99	LI	10	LI	80	2	Preferencia vigente hast 31/XII/83
		ME	85.19.A056	LI	10	LI	60	4	Preferencia vigente hast 31/XII/83
85.19.2.99	Conjuntos para empalmes o uniones, completos para cables de energía de hasta 35 kV	AR	85.19.01.03.99	LI	10	LI	80	2	Preferencia vigente hast 31/XII/83
		ME	85.19.A057	LI	15	LI	73	4	Preferencia vigente hast 31/XII/83
85.19.4.01	Botoneras para comando a distancia	AR	85.19.01.05.99	LI	38	LI	63	14	Preferencia vigente hast 31/XII/83
		ME	85.19.A053	LI	40	LI	90	4	Preferencia vigente hast 31/XII/83
85.19.4.01	Botoneras de mando o distribución	AR	85.19.01.05.99	LI	38	LI	74	10	Preferencia vigente hast 31/XII/83

(1) Figura en la TIGI negociado en "lista nacional".

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
85.19.4.01 (Cont.)		ME	85.19.A053	LI	40	LI	90	4	Preferencia vigente 31/XII/83
85.19.4.02 (Clasificación provisoria)	Mesas para calibración y contraste de medidores de energía eléctrica	AR	85.19.01.05.99	LI	38	LI	76	9	Preferencia vigente 31/XII/83
		ME	85.19.B057	LI	10	LI	60	4	Preferencia vigente 31/XII/83
85.19.4.99	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia	AR	85.19.01.05.99	LI	38	LI	79	8	Preferencia vigente 31/XII/83
		ME	85.19.A052	LP	10	LI(1)	80	2	Preferencia vigente 31/XII/83
85.25.0.99	Aisladores de resinas epóxicas, con o sin partes metálicas	AR	85.25.03.99.00	LI	10	LI	90	1	Preferencia vigente 31/XII/83
		ME	85.25.A006	LI	40	LI	90	4	Preferencia vigente 31/XII/83
			85.25.A007	LI	15	LI	73	4	Preferencia vigente 31/XII/83
85.26.0.01 (Clasificación provisoria)	Conjunto para terminales tipo cono de alivio moldeado para cables de energía de hasta 35 kV, para interior	AR	85.26.01.99.00 85.26.02.99.00 85.26.03.99.00	LI	35	LI	71	10	Preferencia vigente 31/XII/83
		ME	85.19.A058	LI	15	LI	73	4	Preferencia vigente 31/XII/83
90.28.9.03	Reguladores automáticos de voltaje para uso doméstico	AR	90.28.01.02.00	LI	38	LI	61	15	Preferencia vigente 31/XII/83
		ME	90.28.B056	LI	10	LI	20	8	Preferencia vigente 31/XII/83

(1) Figura en la TIGI negociado con licencia previa.

ac

ANEXO II

CALIFICACION, DECLARACION, CERTIFICACION Y COMPROBACION DEL ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

//

ax

//

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo.

b) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en las Nomenclaturas arancelarias nacionales o de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes.

c) Los productos que resulten de operaciones de montaje o ensamble realizadas en el territorio de un país signatario, utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales que no sean originarios de los países signatarios no exceda del 50 por ciento del valor FAS de dichos productos.

d) Los productos que cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Anexo III de este Acuerdo.

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales empleados en la producción.

a) Materias primas.

i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y

ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;

ii) Partes o piezas principales; y

iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

//

ax

//

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento se considerarán también originarios de los países signatarios, la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

IV. Otros criterios sobre base porcentual.

CUARTO.- La determinación y revisión de los requisitos de origen podrán realizarse a petición de parte. A esos efectos el país signatario que presente su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos específicos aplicables -en su opinión- al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, las materias primas, productos intermedios y otros insumos originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de insumos (materiales) de países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- No son originarios de los países signatarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales no originarios de los países signatarios y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos semejantes.

OCTAVO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas utilizados en la elaboración de las mercaderías incluidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO II

Declaración y certificación

NOVENO.- Para que la importación de las mercaderías incluidas en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

DECIMO.- La Declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final de la mercadería certificada por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país signatario exportador con personería jurídica, que funcione con autorización legal.

DECIMOPRIMERO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo diseñado de conformidad con los dispositivos del Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febrero de 1960 sobre la materia, hasta que no entre en vigencia otro formulario aprobado por la ALADI.

//

//

DECIMOSEGUNDO.- Cada país signatario comunicará a los demás países la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo décimo.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOTERCERO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen vigentes, comunicará el hecho al país signatario exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterarse las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al otro país, acompañada de las informaciones pertinentes, tendrá el derecho después de transcurridos quince días de la fecha de la comunicación, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMOCUARTO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

CAPITULO III

Comprobación

DECIMOQUINTO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente anexo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación del producto de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

DECIMOSEXTO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior, podrán ser proporcionadas por el productor, a través de la autoridad competente de su país, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

Una vez recibidas las pruebas adicionales a que se refiere el parágrafo anterior, el país signatario importador deberá pronunciarse sobre las mismas en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de su recepción.

//

sp

//

ANEXO III

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN APLICABLES A LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS EN EL PRESENTE ACUERDO

//

vf

CODIGO NUMERICO	PRODUCTO	PORCENTAJE DE INSUMOS DE LOS PAISES SIGNATARIOS SOBRE VALOR FOB
40.05.1.99	Cinta aislante eléctrica, autosoldable, de caucho (hule) etileno propileno resistente al efecto corona, para instalaciones de hasta 69 kV de tensión	80
70.20.2.99	Tubos de tejido trenzado de lana de vidrio recubiertos y/o impregnados para usarse como aislantes de la electricidad.	80
85.01.2.01	Motorreductores para uso en aparatos de fotocopia, de corriente alterna, de 100/125 V con potencia de 1/100 hasta 1/4 de HP	90
85.17.1.01	Campanas de alarma con caja tipo intemperie, a prueba de humedad, gases, vapores, polvo y explosión	90
85.17.1.01	Bocinas en o con caja tipo intemperie, a prueba de humedad, gases, vapores, polvo y explosión	90
85.19.1.99	Relevador secundario electromagnético alimentado exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión	90
85.19.1.99	Relevador automático diferencial,hasta 60A, con protección diferencial, hasta 300 mA	80
85.19.2.02	Terminales sellados de cerámica vitrificada (tipo fusite), con o sin materiales y accesorios necesarios para su instalación	80
85.19.2.99	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio integrado y/o moldeado para cables de energía de hasta 35 kV, para intemperie	90
85.19.2.99	Conjuntos para empalmes o uniones, completos para cables de energía de hasta 35 kV	90
85.19.4.01	Botoneras para comando a distancia	80
85.19.4.01	Botoneras de mando o distribución	80
85.19.4.02	Mesa para calibración y contraste de medidores de energía eléctrica	80

//

vf

CODIGO NUMERICO	PRODUCTO	PORCENTAJE DE INSUMOS DE LOS PAISES SIGNATARIOS SOBRE VALOR FOB
85.19.4.99	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia	80
85.25.0.99	Aisladores de resinas epóxicas, con o sin partes metálicas	80
85.26.0.01	Conjunto para terminales tipo cono de alivio moldeado para cables de energía de hasta 35 kV, para interior	90
90.28.9.03	Reguladores automáticos de voltaje para uso doméstico	90

vf